



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0760-425252017

Dagua, 16 de Agosto de 2018

Señor  
JULIO CESAR SANDOVAL  
Predio "El Mirador"  
Vereda Las Camelias  
Municipio de Dagua – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 000863 de noviembre 27 del 2018 "Por la cual exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", obrante en CUATRO (4) folios útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

De igual manera se le indica que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPÍ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacífico Este  
Anexo: Lo enunciado  
Archivarse en: Expediente No. 0761-039-005-008-2014

Calle 10 12-60  
Dagua, Valle del Cauca  
Teléfono: 2453010 2450515  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD. FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000163 DE 2017

( 127 NOV 2017. )

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-008-2011, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

#### HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el 0761-039-005-008-2011, contra los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.537 y NELSON ESPITIA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.988.509.

#### ANTECEDENTES

Que en atención a visita realizada el 04 de agosto de 2011, al predio el Mirador ubicado en la Vereda las Camelias Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua, en el cual se encontró lo siguiente:

*Descripción de lo observado: En la visita realizada al sitio en mención, propiedad del señor Nelson Espitia, localizado en la zona rural de la vereda Las Camelias del corregimiento Queremal, se encontró la subdivisión de 16 lotes con áreas de 850 Mtr<sup>2</sup> hasta 1500 Mtr<sup>2</sup>, en los cuales hay dos (2) viviendas construidas en farol. Para la construcción de estas viviendas no se requirió de explanaciones, si no simplemente de un pequeño descapote del terreno.*

*El predio tiene una vía de acceso construida años atrás según se aprecia por el estado de la misma. No hay fuentes de agua ni nacimientos. Cuenta con una matrícula de agua de pulgada del acueducto de la vereda las Camelias. Se encuentran instalados los postes de concreto sin redes para el suministro de energía eléctrica. ¡Por el sector donde está localizado el predio El Mirador no cruzan redes de alcantarillado. El predio se encuentra cubierto por pastos y árboles de Jigua y Guamos.*

*Actuaciones durante la visita: La visita fue atendida por el señor Hernán Méndez constructor de una de las viviendas, al que se le comunicó que no podía continuar con las actividades hasta que el propietario del predio El Mirador presente los permisos correspondientes para la realización de dichos trabajos y haya adelantado los siguientes trámites:*

- 1- El predio El Mirador sea sustraído de la Reserva Forestal del Pacífico



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000 53

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0760 0761- No.

DE 2017. "POR LA CUAL SE DECIDE UN

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2- El municipio de Dagua incorpore al PBOT los elementos estructurantes del suelo rural, dando cumplimiento a lo determinado en el decreto 3600 del 2007
- 3- El municipio de Dagua modifique el PBOT en relación a la clase de suelo y los tipos de uso en dichos suelos, para que la actividad sea permitida."

Conforme a lo anterior esta dependencia profirió la Resolución DARPE No. 0760-000282 de 2011, notificada en debida forma, en la cual se resolvió lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor NELSON ESPITIA, cuyo documento de identidad se desconoce, consistente en:*

*SUSPENSIÓN INMEDIATA de labores de urbanismo en el predio "EL MIRADOR", ubicado en la vereda las Carnelias, Corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca."*

Obra en el expediente informe de seguimiento a la Resolución DARPE No. 0760-000282 de 2011, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, del 15 de febrero de 2012, del cual se evidencia el incumplimiento de dicha medida preventiva.

Que el 23 de octubre de 2014, se realizó visita al predio objeto de las presentes diligencias en el cual se extrae lo siguiente:

*"Descripción: La visita fue atendida por el señor José Orlando Arias, habitante de la parcelación.*

*Se observa la subdivisión de 16 lotes, lo cuales tienen áreas comprendidas entre los 483 m<sup>2</sup> a 1500m<sup>2</sup>. Según información del señor Arias ya se vendieron 13 lotes, de los cuales en 4 de ellos ya se han construido viviendas, 2 se encuentran en proceso de construcción y 2 se les está realizando la explanación para el levantamiento de infraestructura.*

*Según el señor Arias las explanaciones y construcciones se están realizando sin los debidos permisos. La parcelación cuenta con servicio de energía prestado por EPSA y acueducto propio surtido por aguas de un cauce ubicado en la vereda el almorzadero. Respecto al manejo de las aguas negras, cada lote maneja un sistema séptico independiente por mecanismo de filtración."*

Que conforme a lo anterior, esta dependencia a través de Auto de fecha 30 de diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO", de la cual se extrae lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria Ambiental en contra de los señores NELSON ESPITIA y JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA; por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a realizar explanaciones para construcción de viviendas sin contar el debido permiso e implementar de sistemas sépticos sin realizar el trámite para permiso de vertimientos ante la CVC.*

*ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores NELSON ESPITIA y JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA; el siguiente Pliego de Cargos:*

*CARGO PRIMERO: Realizar explanaciones sin la autorización de la autoridad ambiental. Contraviniendo así con lo establecido en el artículo primero Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".*



RESOLUCIÓN 0760 0761- No. **000663** DE 2017. "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

*CARGO SEGUNDO: No contar con permiso de vertimientos. Contraviniendo así con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 artículos 31 y 41."*

Es necesario manifestar que dicho auto fue notificado de manera personal al señor JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA el día 4 de febrero de 2015 y al señor NELSON ESPITIA mediante edicto fijado el 12 de febrero de 2015 y desfijado el 26 de febrero de 2015.

Que el 11 de febrero de 2015 el señor JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.537, presento escrito de descargos radicado por esta entidad bajo el No. 08480 en el cual aporto material probatorio tales como promesas de compraventas, certificados de tradición, **formulario de calificación** constancia de inscripción, con el fin de reforzar y comprobar el argumento de que en la fecha de ocurrencia de los hechos, no ostenta el título de propietario del predio a la fecha de la ocurrencia de los hechos; asimismo el señor NELSON ESPITIA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.988.509, radico bajo el No. 12273 escrito de descargos el 02 de marzo de 2015, argumentando que no ostenta la calidad de propietario del predio y anexa material probatorio en dicho sentido.

Que el 08 de abril de 2015, mediante Auto "POR LA CUAL SE ADMITEN DESCARGOS, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el cual se corrió traslado de los memoriales, presentados radicados Nos 08480 de 11 de febrero de 2015 y 12273 del 02 de marzo de 2015, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, para que emita concepto sobre los hechos y razones argumentadas en dichos memoriales, lo anterior con el fin del esclarecimiento de los hechos motivo del presente proceso sancionatorio.

Que el 08 de septiembre de 2015, se expide concepto técnico solicitado mediante el Auto, el cual es objeto de análisis posteriormente.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza ( artículo 1° ), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

## DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 conforme al parágrafo del Artículo 1º reza "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

En parecidos y términos se refiere el parágrafo primero del Artículo 5º de la misma ley cuando establece que "*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo<sup>1</sup> del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en torno a presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, al declarar dicha norma exequible, precisó:

"(...)

*Quiere ello decir que las autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Artículo 17: Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22. Ley 1333 de 2009).*

<sup>1</sup> En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta, y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa a título de culpa. La Aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados lo que da lugar a equivocaciones interpretaciones. En el derecho francés la doble interpretación no existe, pues literalmente hablando dicho idioma no conoce la palabra culpa, sino la palabra falta (Faute). Por eso los autores de aquel país hablan de falta culposa y de falta dolosa Jacques Ghestin, Genevieve viney, Philippe Malaurie, Laurent Aynes, Patrice Jourdan, Marcel Planiol, Georges Ripert por Eamein, Mazeaud-Tunc-chaba (...) y otros autores y obras citadas por Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo I. Teoría General de la Responsabilidad Contractual. Editorial Temis, Bogotá D.C. 1999. Pág. 175.



RESOLUCIÓN 0760 0761- No. **000863** DE 2017. "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

*No se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solo en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor comprobar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones Ambientales a pesar de las dificultades que en ciertos eventos puedan representar su demostración<sup>2</sup>*

En este sentido, al ejercer su derecho a la defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, "(...) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando se acredite la ruptura del nexo causal, es decir fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima<sup>3</sup>

Por ello es que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 1999 establece:

*"Artículo 9°. Causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental. Son causales de Cesación del procedimiento las siguientes eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los Eventos de fuerza Mayor o caso Fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890*
- 2. El hecho de un Tercero, sabotaje o acto terrorista.*

## CONSIDERACIONES TECNICAS

### ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y/O CONCLUSIONES

Que conforme a lo anterior el 8 de septiembre de 2015, se procedió a emitir concepto técnico referente a la determinación de la responsabilidad de Los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA y NELSON ESPITIA del cual se extrae lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta las pruebas y los descargos presentados por los señores Nelson Espitia Londoño y Julio Cesar Sandoval Valencia y conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 - Causales de cesación del procedimiento en material ambiental, en su numeral 3....:"Que la conducta investigada no sea imputable al Presunto infractor "se sugiere a la Oficina Jurídica que se debe de exonerar de los cargos imputados a los citados señores y proceder al archivo del expediente 0761-039005-008-2014."*

En relación a las pruebas obrantes en el expediente 0761-039-005-008-2011 y con base en el concepto técnico del 08 de septiembre de 2015, la Corporación considera que se debe exonerar de responsabilidad a los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.537 y NELSON ESPITIA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.988.509, de los Cargos Formulados mediante auto del 30 de diciembre de 2014, "Por la cual se inicia una investigación y se formulan pliego de cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, a los señores Julio Cesar Sandoval Valencia y Nelson Espitia", del 30 de diciembre de 2014.



RESOLUCIÓN 0760 0761- No. **000003** DE 2017. "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Lo anterior, por cuanto a que para el momento de ocurrencia de los hechos, los investigados lograron probar que ellos no ejercían la propiedad denominado el Mirador ubicado en la Vereda las Camelias Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua, además no se tiene Certeza si los investigados con sus actuaciones pudieron recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente; o que consecuentemente actuaron en forma diligente o prudente o con el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones.

De acuerdo a lo anterior y concretamente a lo estipulado en el párrafo del *Artículo 27° de la Ley 1333 de 2009*, el cual reza: "*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente*". Se manifiesta que no se pudo demostrar que los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA y NELSON ESPITIA LONDOÑO sean responsables de los Cargos Formulados mediante auto del 30 de diciembre de 2014, que dieron origen a la investigación que por este acto administrativo se decide, en razón a que no se tiene certeza de si los investigados ocasionaron violación a las normas ambientales y el daño al medio ambiente, como quedo visto a lo largo de las consideraciones que anteceden; por lo que se procederá a ordenar la exoneración y archivo de la investigación objeto de la presente decisión. Lo anterior amparándose en Artículo 8° de la Ley 1333 de 1999 establece: "*Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: -1. Los Eventos de fuerza Mayor o caso Fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.2 - El hecho de un Tercero, sabotaje o acto terrorista.*"

Con base en el anterior análisis técnico y jurídico, se concluyó que hay lugar a exonerar a los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA y NELSON ESPITIA LONDOÑO, de los Cargos Formulados mediante auto del 30 de diciembre de 2014.

La potestad otorgada por la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los informes y conceptos técnicos que obran en el expediente No.0761-039-005-008-2011, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR, de responsabilidad a los señores JULIO CESAR SANDOVAL VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.537 y NELSON ESPITIA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.988.509, de los Cargos Formulados mediante auto del 30 de diciembre de 2014, proferido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000053

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0760 0761- No.

DE 2017. "POR LA CUAL SE DECIDE UN  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Valle del Cauca – CVC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION.** - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR:** la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, comunicara el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

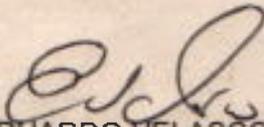
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR.** – Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 0761-039-005-008-2011, lo anterior acorde con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: RECURSOS.** - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-005-008-2011

Elaboró: Stephany Alejandra Charrupi – Técnico Administrativo DAR Pacífico Este  
Revisó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Samir Chavarro – Coordinador UCG Dagua (SCA)